



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17777-60-00-080-2023-00316-00 NI. 3274  
Condenado: Nilson David Llorente Ramos  
C.C: 1.007.739.070  
Delito: Tráfico o porte de estupefacientes  
Asunto: Liberación Definitiva  
Auto Interlocutorio No. 0902  
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Nilson David Llorente Ramos**.

#### II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, el 26 de octubre de 2023, condenó al señor **Nilson David Llorente Ramos**, a una pena de 10 meses y 20 días de prisión y multa de 0,333 s.m.l.m.v., al hallarlo responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en la modalidad de vender.
2. Este Despacho, a partir del 01 de noviembre de 2023, avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena.
3. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2023, en audiencia se concedió al precitado, la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses y 6.5 días y caución prendaria de 0.05 s.m.l.m.v, equivalentes para el año 2023 a \$58.000.
4. Una vez constituida la caución a órdenes de este Juzgado, el 26 de diciembre de 2023, fue emitida la boleta de libertad y fue suscrita el acta de compromisos por parte del sentenciado al día siguiente<sup>1</sup>.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

<sup>1</sup> Visible acta de compromisos suscrita el 27 de diciembre de 2023, en el archivo No. 19 del Cuaderno del Juzgado de Ejecución digital.

## **2. De la liberación definitiva.**

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Nilson David Llorente Ramos**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

De otra parte, en vista de lo precedente, se dará cumplimiento al contenido del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que establece acerca de la extinción de la condena y la devolución de la caución:

*“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.*

Como se aludió en el acápite de antecedentes, el sentenciado para el disfrute de la libertad condicional, garantizó el cumplimiento de las obligaciones con el depósito de una caución prendaria por una suma de \$58.000, motivo por el cual, se dispone la devolución de la misma, **previa solicitud del sentenciado ante este Juzgado**.

Asimismo, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Llorente Ramos** al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio.

Radicado: 17777-60-00-080-2023-00316-00 NI. 3274  
Condenado: Nilson David Llorente Ramos  
Asunto: Liberación definitiva  
Auto Interlocutorio No. 0902

*Juzgado Cuarto de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Manizales*

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **IV. RESUELVE:**

- 1. Decretar la liberación definitiva** al señor **Nilson David Llorente Ramos** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.739.070 en el proceso radicado bajo el N. ° 17777-60-00-080-2023-00316-00 NI. 3274.
- 2. Decretar la extinción de la sanción penal** al señor **Nilson David Llorente Ramos** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.739.070 en el proceso radicado bajo el N. ° 17777-60-00-080-2023-00316-00 NI. 3274.
- 3. Ordenar la devolución del valor de la caución** depositada por el señor **Nilson David Llorente Ramos**, para garantizar el cumplimiento de los compromisos de la libertad condicional, **previa solicitud del interesado ante esta Célula Judicial.**
- 4. Informar** al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.
- 5. Ordenar** al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.
- 6. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal de Circuito de Riosucio.
- 7. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

#### **Notifíquese y cúmplase**

(Firma electrónica)  
**Juan Carlos Merchán Meneses**  
**Juez**

Firmado Por:  
Juan Carlos Merchan Meneses  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d6d5a3b0b1819ac69a0022e4ce1ed49374df4e7cd605280033c48712982ea3

Documento generado en 05/06/2024 11:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**